



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-96/2022

ACTORA: AIDA OLVERA PERCASTEGUI

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veintidós¹

En esta **sentencia** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declara que las autoridades responsables, **omitieron** entregar diversa información a la actora, lo que transgrede sus derechos políticos y electorales respecto del adecuado ejercicio de su cargo. En consecuencia, se ordena a las autoridades responsables que entreguen la información que no ha sido proporcionada a la actora.

Asimismo, se ordena al Ayuntamiento de Francisco I. Madero que se garantice el derecho de los integrantes del cabildo a conocer, discutir y, en su caso, aprobar los contratos que se firmen por el presidente municipal en representación del Ayuntamiento de Francisco I. Madero. Lo anterior, en términos de las consideraciones y efectos de esta sentencia.

Por último, se declara improcedente el estudio de uno de los agravios al resultar extemporáneo.

GLOSARIO

Autoridades responsables:	Presidente, Secretaria General, Tesorera y Secretario de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otro año.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El cuatro de agosto, Aida Olvera Precastegui presentó ante el Tribunal una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de las autoridades responsables por la omisión de entregar información solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar su cargo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento. Considera que esa omisión transgrede sus derechos políticos y electorales al no permitirle ejercer de manera adecuada sus funciones.

Asimismo, demandó la omisión de presentar contratos de cualquier naturaleza ante el Ayuntamiento para su discusión y aprobación, la inconstitucional e ilegal firma de contratos celebrados por el presidente municipal del Ayuntamiento con personas físicas y morales sin que se hayan discutido o aprobado por el cabildo y la inconstitucional e ilegal acta que contiene la Primera Sesión Extraordinaria donde se aprobó la facultad del presidente del Ayuntamiento de forma genérica para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales.

1.2. Trámite ante el Tribunal. En el Tribunal se realizaron las siguientes acciones a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido por la actora.

- El cinco de agosto, se formó y registró el juicio de la ciudadanía en el índice del Tribunal; se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la magistrada presidenta, y se ordenó remitir la demanda a las autoridades responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 de Código Electoral.
- El quince de agosto, se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal.
- Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que las actoras demandan, a través de un juicio de la ciudadanía, una supuesta vulneración a su derecho a ser votada, en su vertiente al debido ejercicio del cargo, al considerar que las autoridades responsables

han omitido dar contestación a diversas solicitudes de información y presentar, para aprobación, diversos contratos sin autorización del cabildo, lo cual afecta el libre ejercicio de su función².

3. IMPROCEDENCIA

A consideración de este Tribunal, debe declararse la improcedencia parcial de la demanda respecto del agravio relacionado con lo que desde su perspectiva es la inconstitucional e ilegal acta que contiene la Primera Sesión Extraordinaria donde se aprobó la facultad del presidente del Ayuntamiento de forma genérica para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, al ser **extemporánea** su pretensión respecto de ese acto municipal.

El acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento que la actora considera que le genera una afectación a sus derechos se celebró el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

El artículo 351 del Código Electoral establece los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la instrumental de actuaciones obra copia certificada del acta referida,³ de la cual se advierte que fue firmada por la actora y por ello tuvo conocimiento de su emisión. No obstante, la actora no promovió su medio de impugnación en contra del contenido del acta en el plazo previsto por el artículo 351 del Código Electoral, sino que lo hizo hasta el cuatro de agosto, excediendo el plazo para impugnar, de ahí que deba declararse la improcedencia respecto del estudio del agravio que le genera.

Debe precisarse que contrario a lo que expone la actora, ese agravio no está relacionado de manera directa con una omisión por parte de las autoridades responsables, pues según su postura, lo que le causa afectación es el contenido de esa acta, la cual debió de impugnar dentro del plazo

² La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal.

³ La cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

previsto por el Código Electoral, con el fin de que este Tribunal pudiera realizar un análisis de fondo.

En conclusión, la ser extemporánea su pretensión respecto del acto combatido es que se declara su improcedencia de conformidad con el artículo 353, fracción IV del Código Electoral.

PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos previstos en el Código Electoral,⁴ conforme a los razonamientos siguientes.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal y se realizó el trámite ante las autoridades responsables. En el documento se señala el nombre y firma autógrafa de quien la presentó, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se ofrecen pruebas y se expresan agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna respecto de los agravios subsistentes. Al tratarse de una omisión de dar contestación a las solicitudes de información planteadas por las actoras y respecto de la presentación y aprobación por parte del cabildo del Ayuntamiento de los contratos celebrados por el presidente municipal, el acto impugnado se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, de ahí que se actualice la oportunidad en la impugnación.⁵

3.3. Legitimación. La actora cuenta con legitimación para impugnar, ostenta el carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento. Calidad que se encuentra acreditada en autos y es reconocida por la autoridad responsable.

3.4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, pues controvierte supuestas omisiones cometidas por las autoridades responsables, las cuales considera transgreden sus derechos político-electorales en su vertiente de

⁴ Según lo establecido en los artículos 351, 352, 356, fracción II, 443, fracción I, del Código Electoral.

⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

debido ejercicio del cargo que ostenta. De tal forma que, de asistirle la razón, el Tribunal garantizaría los derechos que estiman vulnerados.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

La **actora** demanda la omisión de las autoridades responsables de brindar la información requerida mediante diversos escritos que consideran indispensable para el correcto ejercicio de su función pública, derivado de que fue electa mediante el voto de la ciudadanía.

Expone que a la función de síndica le delega una serie de responsabilidades tendentes a vigilar, procurar y defender los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de la hacienda pública, entre otros.

Manifiesta que al dirigirse varios escritos a las autoridades responsables, con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia su función como síndica y estos al no estar contestados en tiempo y forma, trae como consecuencia que no pueda llevar a cabo la revisión de la hacienda pública municipal en razón de que, para poder examinar la existencia de contratos, verificar si la contabilidad se lleva de forma adecuada, legal y técnica, entre otras cosas es necesarios contar con la información que ha solicitado y que a la fecha no ha sido proporcionada.

En ese sentido pretende que le sea entregada la información de manera inmediata además de que se aperciba a las autoridades responsables para que en el futuro entregue lo solicitado.

Por otro lado, refiere que le causa agravio la omisión del presidente municipal y de la secretaría general, ambos del Ayuntamiento, de someter a aprobación del cabildo los contratos celebrados con personas físicas y morales, pues previo a su firma, debe ser discutido y en su caso, aprobado por los miembros del cabildo en forma colegiada, ya que, para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, se debe decretar previamente la autorización por el cabildo.

Afirma que el presidente municipal antes de celebrar cualquier contrato debe someterlo a consideración del Ayuntamiento, pues es la autoridad

facultada para analizarlo, discutirlo y, en su caso aprobarlo, situación que no ha ocurrido, pues las responsables llevan a cabo la firma de los contratos sin autorización del Ayuntamiento impidiendo con ello el debido desempeño del cargo como síndica procuradora.

Menciona que al presidente municipal en la Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento le fue delegada la facultad de firmar contratos, acuerdos y convenios, no obstante, previamente debe mediar la autorización del Ayuntamiento, es decir, cuenta con la facultad para suscribir y firmar contratos y convenios, pero estos últimos deben ser aprobados en sesión por los integrantes del cabildo.

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables hacen del conocimiento de este Tribunal el estado que guarda cada una de las solicitudes de información presentadas por la actora y, según cada caso, las manifestaciones que estimaron necesarias.

Atendiendo a esas circunstancias, la labor del Tribunal consiste en determinar si le asiste la razón a las actoras al considerar que se han violentado sus derechos políticos y electorales, en su vertiente de correcto ejercicio del cargo o, en su caso y de manera particular, si las autoridades responsables han cumplido con la entrega de la información solicitada por escrito.

4.2. Metodología de estudio

El examen de los agravios se realizará de manera separada. Primero se analizará la omisión del presidente municipal y la secretaria general de presentar al cabildo del Ayuntamiento los contratos o convenios que pretenda firmar para su aprobación previa.

Luego se analizará si se acredita la omisión de responder las solicitudes de información presentadas por la actora a las autoridades responsables. En el entendido de que el orden propuesto no perjudica a la actora, pues todos sus planteamientos serán examinados⁶.

4.3. El presidente municipal de Francisco I. Madero debe someter a discusión del cabildo del Ayuntamiento la firma de los contratos y convenios para su aprobación.

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubrio **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Páginas 5 y 6.

Este Tribunal declara **fundado** el agravio del actor al considerar que para que el presidente municipal firme convenios o contratos relacionados con temas de interés público se requiere la aprobación de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que al no presentarlos, se ha omitido el cumplimiento de una regla que afecta los derechos político y electorales de la actora.

Para sustentar esta determinación es necesario transcribir el marco jurídico que plantea diversas facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

II.-

...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;”

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

“Artículo 115.- El Municipio libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 123.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: XV.- Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

Artículo 142.- Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además las siguientes facultades y obligaciones: IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes: I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

En congruencia con esas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

Artículo 29.- El gobierno municipal se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En cuanto al funcionamiento de los Ayuntamientos, la citada Ley establece que:

Artículo 47.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes

Artículo 48.- Los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando la Ley exige mayoría calificada que son los casos siguientes: I.- Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; II.- Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; y III.- Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento.

Artículo 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes: I.- Facultades y obligaciones: t) Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público en los términos de ley.

Artículo 60.- Los Presidentes Municipales asumirán las siguientes: I.- Facultades y Obligaciones: ff) Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los Síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: [De todas las listadas, al Síndico Jurídico, que es uno de los accionantes en este expediente, le corresponde las señaladas en las fracciones I, II, III, VII,VIII, IX, XII, XIII Y XIV] I.- Vigilar, procurar y defender los intereses municipales;

Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los Regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

...

d) Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

Es importante destacar que todas las facultades y obligaciones precisadas, son inherentes al cargo de que se trata (presidente o presidenta municipal, síndica y/o regiduría), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción IV de la Constitución federal, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, y por tanto, no pueden renunciar a ese derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.

En ese sentido y del marco normativo anteriormente citado, en específico del artículo 141, fracción XV de la Constitución local, se establece como facultad y obligación del Ayuntamiento, facultar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.

Asimismo, el artículo 60, numeral III, inciso d) de la Ley Orgánica Municipal señala que es facultad de las regidurías, recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias como los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 67 del mismo ordenamiento establece que entre las facultades y obligaciones de las sindicaturas se encuentra el vigilar, procurar y defender los intereses municipales así como el cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ley, para efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa.

Esas disposiciones permiten a este Tribunal concluir que la autorización para la firma de contratos y convenios a favor del presidente municipal sin que medie la aprobación por parte del Ayuntamiento, transgrede, en específico, lo dispuesto por el artículo 141, fracción XV de la Constitución local y, en lo general, el debido ejercicio del cargo, pues limita el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del

patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.

En ese sentido, el hecho de que las autoridades responsables hayan omitido presentar ante el cabildo del Ayuntamiento los contratos o convenios que se firmen por parte del presidente municipal derivado de la autorización realizada por el Ayuntamiento en la Primera Sesión Ordinaria, vulnera el ejercicio del cargo tanto de regidurías como de la sindicatura, esto es, a ejercer su función pública en forma adecuada, contando con todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su representación popular.

El hecho de que el Ayuntamiento haya aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte que el presidente municipal celebre convenios y contratos con personas particulares instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, **no** exime a esa autoridad municipal de someter dichos actos contractuales al colegiado municipal. Es decir, lo genérico de la aprobación realizada en la fecha señalada no tiene efectos que supriman las obligaciones y facultades de las regidurías y la sindicatura previstas en las leyes secundarias.

De esta manera, el bien tutelado que se estima transgredido es la facultad propia del cargo que se pretende restringir, pues la síndica al formar parte del Ayuntamiento esta posibilitada para participar en la aprobación de los convenios y contratos que el presidente municipal celebre, y así vigilar, procurar y defender los intereses municipales así como el cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ley, para efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa.

Por lo tanto y con lo anteriormente analizado, es que este órgano jurisdiccional determina declarar **fundado** el agravio expuesto por la actora y **ordenar** al presidente municipal del Ayuntamiento que, en los sucesivos, someta a consideración del cabildo los contratos y convenios que pretenda firmar para su aprobación, en términos de lo establecido por el 141, fracción XV de la Constitución local, respetando así el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo de quienes integran dicho órgano colegiado de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo; circunstancia que deberá ser precisada en las actas

respectivas que se originen a partir de este momento respecto a la celebración de Asambleas del Ayuntamiento para tales fines.

Ahora bien, cabe precisar que si bien se acreditó que el Presidente Municipal fue omiso en someter a consideración del cabildo diversos contratos y convenios ya definidos, este Tribunal considera que el hecho de que se haya calificado como FUNDADO el agravio relativo, ello no trae como consecuencia la revocación de los actos previos, toda vez que los mismos se encuentran ya vigentes surtiendo efectos contra terceros.

4.4. Existe una omisión por parte de las autoridades responsables respecto de la entrega de información requerida por la síndica municipal

A consideración del Tribunal es **parcialmente fundado** el agravio de la actora respecto de la omisión de las autoridades responsables de entregar la información que solicitó por escrito, transgrediendo así su derecho a ser votada en su vertiente de debido ejercicio del cargo.

4.4.1 Marco jurídico

La línea interpretativa y jurisprudencial que se ha trazado en el ámbito electoral en torno a este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado.⁷

El sistema electoral y judicial en México ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino que **busca garantizar que dicho cargo sea asumido de manera eficaz** y que, durante su gestión, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.

Ha sido constante la labor de construcción jurisprudencial en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para las personas servidoras públicas que ha sido democráticamente electas.

Bajo esa directriz, ha sido criterio reiterado por los órganos jurisdiccionales electorales que para evaluar la antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una

⁷ Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente permite a la persona en el servicio público que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

La libertad en la identificación de los actos contrarios al ejercicio de un derecho no es ilimitada, en todo caso, además de los supuestos expresamente previstos para determinar si un acto o una conducta es impedimento, obstáculo o dificulta el adecuado desempeño del cargo, habrán de apreciarse y justificarse, su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas al servidor público, a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad, como es el caso del derecho de petición.

4.4.1.1. El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8 de la Constitución federal y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados **sean atendidas de manera pronta** por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave.

Este derecho se estructura con los elementos siguientes:

- OBJETO: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- NORMATIVIDAD: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- SUJETOS: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal a favor de la ciudadanía, y recoge de forma implícita el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.⁸

Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa.

De ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes **cuenten con una protección reforzada o potenciada**, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice **una persona que ostenta un cargo de representación popular**, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no solo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las **herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información**, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones **en favor de la ciudadanía**.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral al traducirse en un tema de interés público y de respuesta completa e inmediata.

⁸ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Debe precisarse el derecho de petición no comprende todos aquellos aspectos que sean **connaturales del ejercicio del cargo**, tampoco se refiere a **situaciones indirectas** surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que **no son tutelables en la materia electoral**.

Por ejemplo, el ámbito de organización interna de los ayuntamientos dada su autonomía constitucional y cuestiones orgánicas y de su funcionamiento⁹, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo¹⁰.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

4.4.1.2. En cuanto al **derecho a la información**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

- 1) El derecho de informar (difundir);
- 2) El derecho de acceso a la información (buscar); y
- 3) El derecho a ser informado (recibir).

El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que **sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa**.

Finalmente, que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus otros derechos.

En ese tenor, existe una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral.¹¹

⁹ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** publicada en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, p.p. 157 y 158.

¹¹ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 7/2010, de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**.

No obstante, la relación que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en un medio para ejercer otro derecho de naturaleza político electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de éstos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada, será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de **la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo**, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la **reparación de la violación** al derecho político-electoral¹².

4.4.1.3. Atendiendo al caso concreto, en cuanto al carácter de **servidoras públicas** que tienen las **actoras**, debemos atender a las normas que delimitan su competencia, derechos y obligaciones.

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución federal establece que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del precepto constitucional se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

¹² Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-1679/2016.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución del Estado de Hidalgo prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, síndicos y un número determinado de regidurías.

El artículo 60, fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que el presidente municipal debe proporcionar informes al Ayuntamiento sobre cualquiera de los ramos de la administración municipal cuando fuese requerido para ello.

Por su parte el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que es facultad de las regidurías, recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto en diversas materias previstas en la norma, así como solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano; solicitar información a las sindicaturas respecto de los asuntos de su competencia cuando lo consideren necesario y vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento.

Esa misma ley define la procuración a cargo de la sindicatura respecto de, entre otras, la hacienda pública, siempre que sean de su competencia.

4.4.1.4. Podemos **concluir** que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías y sindicaturas, las cuales tienen la representación política de la comunidad ante el ente gubernamental, tener atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

Ahora, si a esta previsión se le relaciona con el marco jurídico previsto en este apartado, resulta indudable que las personas que ostenten un cargo de elección popular como una sindicatura deben disponer de toda la información que se derive las atribuciones del órgano que integra, así como de los recursos con que disponga el ayuntamiento para desarrollar las medidas necesarias para su acceso, o bien, que deriven de las facultades legalmente conferidas.

Bajo dicho margen de evaluación, en la presente resolución ha de analizarse si, de manera individual o conjunta, los hechos que motivaron la impugnación son o no contrarios a alguno de los derechos fundamentales enunciados para, en su caso, otorgar la protección más amplia posible a las actoras.

4.4.2. Análisis de los agravios

Para este Tribunal los agravios son parcialmente **fundados**.

A continuación, se inserta una tabla en la que se muestra la identificación de los escritos e información solicitada por la actora al Ayuntamiento, así como su estado procesal derivado del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, para a partir de ahí advertir las omisiones vigentes que afectan los derechos políticos y electorales de la actora.

ID	Solicitud	Informe de autoridad	Razón del Tribunal
1 ¹³	Escrito recibido por la presidencia y la secretaría municipal el once de julio en el que solicita se incluya un punto de acuerdo en sesión ordinaria de cabildo respecto de la autorización para que se contraten bajo el esquema de contrato asimilado a salarios por lo que resta de la administración municipal a un asesor jurídico, así como un asesor contable y secretaria que apoyen a la síndica y regidores que lo requieran.	No presentó documental o referenció la respuesta a la solicitud de información.	Dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud, existe omisión y la afectación al derecho de la actora.
2 ¹⁴	Escrito recibido por la presidencia municipal y la tesorería el once de julio en el que solicita constancias e informes consistentes en copias certificadas de la nomina del personal de la Presidencia municipal, de los analíticos de plazas de los años 2021 y 2022 donde se contengan las cantidades económicas por concepto de aguinaldo y el informe detallado donde se haga de su conocimiento cantidades	Mediante Oficio 087/TMFIM/2022 la Tesorera Municipal dio contestación a la solicitud de información realizada por la actora.	De la revisión de ambas documentales se advierte que se cumplió con el deber de las autoridades responsables de otorgar la información solicitada. Además de que la actora no hizo ninguna manifestación al respecto al no haber dado contestación a la vista otorgada por este Tribunal. Conclusión. No existe omisión.

¹³ Fojas 23 a 89 del expediente.

¹⁴ Fojas 23 a 89 del expediente.

	autorizadas en el presupuesto de egresos del año 2021 por concepto de aguinaldo.		
315	Escrito recibido por la presidencia municipal y la secretaría municipal el ocho de julio por medio del cual se solicita copias certificadas del convenio y contrato celebrado con Santander para la construcción de sus instalaciones, así como el monto económico erogado para la construcción.	No presentó documental o referenció la respuesta a la solicitud de información.	Dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud, existe omisión y la afectación al derecho de la actora.
416	Escrito de fecha ocho de julio presentado ante la Contraloría, la Tesorería y la Presidencia municipal respecto de los informes de gestión financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2022 de manera digital y física.	No presentó documental o referenció la respuesta a la solicitud de información.	Dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud, existe omisión y la afectación al derecho de la actora.
517	Escrito de fecha nueve de junio recibido por Obras Públicas, la Tesorería, la Contraloría y la Presidencia Municipal respecto de la entrega de manera física y digital de los contratos y convenios con el sector público y privado que se hayan celerado en el ejercicio fiscal 2021 y de enero a mayo de 2022.	Mediante oficio DOPM/232/2022 el Director de obras Públicas Municipales del Ayuntamiento dio contestación a la solicitud de información de la actora. Asimismo, obra oficio PMFIM/SG/40/2020 firmado por la secretaria general municipal, a través del cual se le hace entrega a la actora de la información solicitada.	De la revisión de ambas documentales se advierte que se cumplió con el deber de las autoridades responsables de otorgar la información solicitada. Además de que la actora no hizo ninguna manifestación al respecto al no haber dado contestación a la vista otorgada por este Tribunal. Conclusión. No existe omisión.

¹⁵ Fojas 23 a 89 del expediente.

¹⁶ Fojas 23 a 89 del expediente.

¹⁷ Fojas 23 a 89 del expediente.

Como se señaló en apartado previo, al tratarse del ejercicio de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones requieren una protección distinta pues lo solicitado, como en el presente caso, no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende ejercer su cargo a fin de beneficiar a la colectividad que representa.

Por tanto, la falta de respuesta oportuna, veraz, clara y concreta a efecto reforzar la garantía del derecho de acceso a la información y petición, trastoca los derechos político-electorales de la actora, ya que la justificación de sus solicitudes se encuentra amparada, entre otros, por lo dispuesto en los artículos 60 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, pues entre sus facultades se encuentra la solicitud de elementos para la verificación y ejercicio de la administración municipal, así como la obligación de las autoridades responsables de solventar dichas solicitudes.

Por ello, antes las gestiones o solicitudes que realizó la parte actora se determina que sí existió una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de su cargo.

Lo anterior, con excepción de los escritos identificados con los ID 2 y 5, ya que de la revisión de los escritos aportados por la actora no se advierte el sello de recibido por la autoridad responsable, lo que desvirtúa la exigencia de la información.

Por tanto, en el presente caso, como se dijo, es parcialmente **fundado** el agravio de la actora, ya que aun y cuando se haya aportado diversa documentación, las autoridades responsables faltaron al cumplimiento de sus obligaciones conforme al marco dogmático y normativo desarrollado en la presente sentencia.

Cabe precisar que, si bien las autoridades responsables pretender dar cumplimiento y responder las solicitudes de información realizadas por la actora, el hecho de que dicha acción se realice sin las formalidades y la necesaria protección de garantía a ese derecho, se actualiza una limitante arbitraria al uso de recursos y/o atribución a cargo de la actora. Ello porque presentaron diversos documentos que no están relacionados con las solicitudes de la actora presentadas por escrito a las autoridades responsables. Es decir, aun y cuando refieren la contestación a diversas solicitudes estas no forman parte de la litis en el presente asunto.

De esta manera, las solicitudes de información, documentación o gestiones que realizó en su momento, estaban vinculadas al ejercicio de su labor constitucional como miembro del Ayuntamiento, por lo que debieron ser atendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Al respecto, es preciso reiterar que el derecho al desempeño del cargo implica velar porque se brinde una respuesta ante una solicitud, pero también en proporcionar las **herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada**, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que como se advierte de la instrumental de actuaciones, en reiteradas ocasiones la actora tuvo que solicitar la misma información o documentación a efecto de poder cumplir con su labor.

En las relatadas condiciones y al asistírle la razón a la actora respecto de la vulneración su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso y libre ejercicio del cargo por la omisión en la correcta respuesta a sus solicitudes de información para ejercer su labor, **se declara la existencia de las omisiones demandadas**, con excepción de las ID 2 y 5.

Por tanto, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos y, a fin de evitar malas prácticas que transgredan de nueva cuenta dicho principio este Tribunal debe emitir las medidas necesarias para que no haya repetición de tales violaciones.

5. EFECTOS

5.1. Se declara la **existencia** de las omisiones materia de estudio, así como la violación a los derechos-político electorales de la actora de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.

5.2. Se **ordena** al **Presidente y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo**, que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3 y 4 en la presente, levantando para el efecto un

acta circunstanciada de esa diligencia, la cual deberá ser firmada por las personas que asistan a la misma.¹⁸

La entrega de la información deberá ser exactamente en los términos en que fue solicitada en cada caso, lo cual deberá hacerse constar con claridad. En caso de que la documentación e información sea entregada de manera digital, se deberá especificar por escrito toda la documentación e información que se aporta de manera detallada, especificando que solicitud -ID- está relacionada con cada archivo digital.

5.3. Se **vincula** al Ayuntamiento a través de su Presidente municipal, para que, en adelante, establezcan las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

Además, si la solicitud se presenta por escrito y se solicita su respuesta en esa misma vía, se hace del conocimiento de las autoridades responsables su obligación de cumplir con su deber de informar, conforme al marco jurídico previsto en la presente sentencia.

El acta circunstanciada deberá ser remitida a este Tribunal por las autoridades responsables **dentro de las veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandado

5.4. Se **ordena al Presidente municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, que, en los sucesivos, someta a consideración del cabildo los contratos y convenios que pretenda firmar para su aprobación,** en términos de los establecido por el 141, fracción XV de la Constitución local, respetando así el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo de quienes integran dicho órgano colegiado de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo; lo cual deberá hacerse constar debidamente en cada acta respectiva en que consten las celebraciones de las sesiones del Ayuntamiento.

5.5 Se **apercibe** a las autoridades responsables que, de incumplir con lo ordenado, **se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden**

¹⁸ Se dejen a salvo los derechos de la actora para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión, de ser su voluntad.

establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las omisiones referidas en los números de identificación 2 y 5, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** el cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.